



FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET: CONSTRUCCIÓN
DOCTRINAL, APORTACIONES JURISPRUDENCIALES Y
REGULACIÓN LEGAL EN ESPAÑA.**

Autor: Celia Álvarez Rey

4º E-1

Derecho Constitucional

Tutor: Francisco Martínez Vázquez

MADRID
ABRIL 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. EL CASO <i>COSTEJA</i>: EL PRIMER PRONUNCIAMIENTO DEL TJUE SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO.	5
1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TJUE DEL 13 DE MAYO DE 2014 DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO AL OLVIDO.	6
2. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DEL PRONUNCIAMIENTO.	9
CAPÍTULO II. MARCO REGULADOR DEL DERECHO AL OLVIDO EN ESPAÑA.	11
1. EL REGLAMENTO 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO: UN HITO EN LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.	11
2. LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.	15
CAPÍTULO III. EL DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	18
1. ENCAJE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL OLVIDO.....	18
2. COLISIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO CON OTROS DERECHOS.CRITERIOS PARA SU RESOLUCIÓN.	21
2.1. La colisión entre el derecho al olvido y la libertad de empresa.	22
2.2. El derecho al olvido frente a los medios de comunicación online y las hemerotecas digitales.	23
CAPÍTULO IV. EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO.	29
1. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y EL ROL DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.	29
2. BREVE MENCIÓN AL ALCANCE TERRITORIAL DEL DERECHO AL OLVIDO.....	33
3. EL DERECHO AL OLVIDO EN REDES SOCIALES.....	35
5. CONCLUSIONES	39
6. BIBLIOGRAFÍA	42

LISTADO DE ABREVIATURAS

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

CE: Constitución Española

CNIL: Commission nationale de l'informatique et des libertés

LOPD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

RGPD: Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TC: Tribunal Constitucional

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

Resumen

Este trabajo de fin de grado ofrece una radiografía de la actual configuración del derecho al olvido digital, que tiene su origen inmediato en la STJUE de 13 de mayo de 2014. Se empieza por analizar en profundidad las principales implicaciones de este pronunciamiento, así como el marco normativo del derecho al olvido, recogido en el RGPD y en la LOPD. Igualmente, se incide sobre la configuración del derecho al olvido desde el prisma constitucional, abordando especialmente su encaje en la Carta Magna, así como los límites a los que se halla sometido cuando colisiona con derechos constitucionalmente reconocidos. Por último, se estudian las principales implicaciones prácticas del derecho al olvido, delimitando ante quién cabe ejercitarlo y con qué alcance; así como sus principales ámbitos de aplicación y las peculiaridades que estos presentan.

Palabras clave: derecho al olvido, libertad de información, libertad de expresión, libertad de empresa, responsable del tratamiento, hemerotecas digitales, motor de búsqueda, redes sociales.

Abstract

The present work analyses the current configuration of the right to be forgotten, which has its immediate origin in the judgment of the CJEU in the case Google versus AEPD and Mario Costeja. It begins with an in-depth examination of the main implications of this pronouncement, as well as the normative framework of the right to be forgotten, contained in the RGPD and the LOPD. Likewise, the configuration of the right to be forgotten from a constitutional perspective is discussed, with special emphasis on how it fits into the Constitution, as well as the limits to which it is subject when it clashes with constitutionally recognized rights. Finally, the main practical implications of the right to be forgotten are studied, delimiting before whom it can be exercised and with which scope; as well as its main fields of application and the peculiarities that these present.

Key words: right to be forgotten, freedom of information, freedom of expression, freedom to conduct a business, controller, newspaper digital archives, Internet search engines, social media.

INTRODUCCIÓN

En la antigua Roma la “*damnatio memoriae*” o “condena a la memoria”¹ se concebía como uno de los castigos más crueles que pudieran imaginarse. Cualquier recuerdo o elemento público que hiciera alusión al condenado en textos, grabados, murales, composiciones musicales o registros públicos era sistemáticamente eliminado. Por sí solo o en combinación con otras medidas como la confiscación de sus bienes, la prohibición de que su nombre se transmitiese a sus herederos, la anulación de leyes o disposiciones impulsadas por él, el destierro de sus familiares o la destrucción de su obra intelectual o artística, la “*damnatio memoriae*” tenía por fin último demoler el legado del condenado hasta asegurarse su muerte civil. Esta herramienta legal de borrado de memoria fue utilizada primero por la República y después por el Imperio: por los emperadores contra sus antecesores, por el Senado para represaliar a los emperadores recién fallecidos, y por el Estado contra ciudadanos corrientes que hubieran cometido crímenes particularmente horribles. La “condena a la memoria” suponía, en definitiva, condenar a una persona al olvido, esto es, privarla del derecho a ser recordada por la sociedad romana como si no hubiera llegado a existir.

A principios del siglo XXI, sin embargo, nos encontramos inmersos en un contexto de transformación digital disruptiva que ha cambiado también el significado y las reglas de juego del recuerdo, la memoria y el olvido. Borrar la huella que las personas trazan en las redes sociales o el rastro que terceras partes (administraciones públicas, medios de comunicación, etc.) dejan sobre ellas en repositorios digitales puede resultar imposible en la práctica. Tanto los posts, tweets, declaraciones, fotografías, vídeos u otros datos personales compartidos en entornos de intimidad o situaciones de acaloramiento; como las noticias acerca de imputaciones, delitos o sanciones ya resueltas o saldadas con la Justicia, pueden convertirse en sombras que acechen de por vida las oportunidades de emplearse, emprender o establecer relaciones personales y sociales de las personas. El recuerdo puede así convertirse en condena, y el olvido en Internet en un derecho humano merecedor de protección.

Resulta por lo tanto evidente que las nuevas tecnologías pueden incidir de una manera u otra en nuestras libertades y derechos fundamentales. De este modo, el derecho al

¹ Cervera, C., “La «*Damnatio memoriae*», el infame castigo del Imperio romano a no haber nacido nunca”, *ABC*, 22 de noviembre de 2016 (disponible en https://www.abc.es/historia/abci-damnatio-memoriae-infame-castigo-imperio-romano-no-haber-nacido-nunca-201611220227_noticia.html; última consulta 07/04/2020)

olvido, también conocido como derecho de supresión, se erige como mecanismo de defensa ante una nueva realidad muy concreta: el almacenamiento indefinido en Internet de nuestros datos personales. En este sentido, Internet ha privado a la memoria humana de su fragilidad característica, que opera como mecanismo natural de protección ante el recuerdo constante de hechos pasados. Al contrario, Internet es una herramienta que posibilita la conservación indefinida de información, incluidos aquellos malos recuerdos, errores pasados, fotos o vídeos de los que eventualmente nos gustaría renegar². Además, esta perdurabilidad de información en la red adquiere efectos sin precedentes debido al fenómeno de la globalización informativa, que permite el acceso universal a los mismos desde cualquier parte del mundo.

Por lo tanto, no es extraño que haya quien, no exento de poesía, equipara el derecho al olvido a un “*derecho a vivir en paz*”, que permite la salvaguardia de la reputación de las personas, desligándolas de aquellos acontecimientos pasados que, de un modo u otro, les impiden desarrollar su proyecto vital³. Igualmente, y en un sentido más técnico-jurídico, podríamos definir el derecho al olvido como aquella facultad de control que se reconoce al individuo respecto de sus datos personales, permitiéndole limitar la difusión de aquellos hechos de su pasado que inciden negativamente en su esfera privada y que han devenido obsoletos o adolecen de interés público en la actualidad. En vista a esta definición, muchas son las incógnitas que se suscitan entorno al derecho al olvido digital, principalmente en lo que se refiere a su contenido, límites, ejercicio y tutela.

Partiendo en todo caso de que nos enfrentamos ante un derecho cuyos contornos continúan en proceso de ser determinados, el presente trabajo persigue, en la medida de lo posible, arrojar luz sobre estas cuestiones. Para ello analizaremos en profundidad la jurisprudencia pionera en la materia, el marco normativo del que se ha dotado recientemente al derecho al olvido y las opiniones doctrinales más destacables que este nuevo derecho ha suscitado. Conocer este derecho estimamos que es necesario, no sólo para los estudiosos de la materia, sino en general para la ciudadanía, ya que todo parece indicar que la realidad tecnológica que nos rodea nos abocará en algún momento u otro de nuestras vidas a querer accionar el mecanismo del derecho al olvido.

² De Terwangne, C., “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 13, 2012, p. 54.

³ Código del Derecho al olvido (BOE 6 de noviembre de 2019), p. 1.

CAPÍTULO I

EL CASO *COSTEJA*: EL PRIMER PRONUNCIAMIENTO DEL TJUE SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO.

A la hora de profundizar en la configuración del derecho al olvido, no podemos sino tomar como punto de partida la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014⁴, también conocida como Caso *Google Spain* o Caso *Costeja*. La importancia de la Sentencia radica en que contiene una serie de pronunciamientos que no sólo representan el primer reconocimiento del derecho al olvido, sino que comportan importantes implicaciones prácticas para su ejercicio.

El litigio tiene su origen en la reclamación que el Señor Costeja González, de nacionalidad española, formuló en el año 2010 ante la AEPD. Dicha reclamación se basaba en que cada vez que el recurrente introducía su nombre en el motor de búsqueda⁵ Google Search, este mostraba en la lista de resultados vínculos a dos páginas del periódico *La Vanguardia*, en la que aparecía su nombre en el marco de una subasta inmobiliaria originada por deudas de la Seguridad Social. Por lo tanto, el Señor Costeja solicitaba que *La Vanguardia* modificase o eliminase las publicaciones para evitar que su nombre figurase en las mismas, y que Google Inc. o Google Spain, en tanto que gestores del buscador Google Search, eliminasen u ocultasen los vínculos de la lista de resultados. El motivo de tal pretensión era el siguiente: el hecho de que su nombre figurase ligado a un acontecimiento especialmente sensible, acaecido 16 años atrás y que ya había sido resuelto, afectaba a su reputación y a su vida privada.

Respecto a *La Vanguardia*, la AEPD rechazó la pretensión del Señor Costeja, dado que la publicación efectuada por el periódico había sido ordenada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a fin de dar la máxima publicidad posible a la subasta. Sin embargo, la AEPD sí estimó la reclamación formulada contra Google Spain y Google Inc., argumentando que los gestores de los motores de búsqueda efectúan un tratamiento de datos personales y como tales son sujetos pasivos de las reclamaciones que los

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12.

⁵ Los motores de búsqueda o buscadores buscan archivos almacenados en la red a partir de las palabras clave empleadas por el internauta, poniendo a su disposición una lista de resultados. La lista de resultados contiene enlaces que direccionan al internauta a sitios web relacionados con las palabras clave introducidas. Entre los motores más empleados se encuentran Google, Yahoo y Bing.

particulares puedan formular para evitar el acceso del público a determinada información.

No conformes con la resolución adoptada por la AEPD, Google Spain y Google Inc. recurrieron ante la Audiencia Nacional, que decidió plantear sendas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estas cuestiones, que obligaron a la Gran Sala a desarrollar una labor interpretativa de la Directiva 95/46/CE⁶, versaban principalmente sobre: (i) el ámbito de aplicación territorial de la Directiva; (ii) el alcance de las expresiones “tratamiento de datos personales” y “responsable del tratamiento”; y (iii) la posibilidad de exigir del motor de búsqueda, al amparo de un supuesto derecho al olvido, la eliminación de información o datos relativos al interesado.

1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TJUE DEL 13 DE MAYO DE 2014 DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO AL OLVIDO.

En este sentido, y desde la óptica del derecho al olvido, podemos extraer dos grandes conclusiones del pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo. Por un lado, proclama la posibilidad de acomodar el derecho al olvido en los derechos de oposición y cancelación reconocidos en los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva 95/46/CE, derecho que podrá ejercitarse directamente ante el gestor del motor de búsqueda sin necesidad de dirigirse en primera instancia al editor de la página web. Por otro lado, y ante posibles conflictos de derechos, el Tribunal proclama la preponderancia con carácter general del derecho al olvido frente a los intereses del gestor del motor de búsqueda y del resto de internautas.

En lo que a la primera de las conclusiones se refiere, cabe destacar como la Gran Sala, en aras a alcanzarla, realiza dos reconocimientos previos. Por un lado, afirma que los motores de búsqueda efectúan un tratamiento de datos personales a la luz del artículo 2.b) de la Directiva 95/46/CE, ya que su actividad consiste en *“hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas”*⁷. Por otro lado, el Tribunal confiere la legitimación pasiva en las reclamaciones que

⁶ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOCE 23 de noviembre de 1995).

⁷ Punto 41.

puedan formular los internautas al gestor del motor de búsqueda, ya que le otorga la condición de responsable del tratamiento en los términos del artículo 2.d) de la Directiva, al ser quien determina los fines y medios de la actividad⁸. Esta consideración ha sido fuertemente contestada por autores como Martínez Otero, que consideran que el gestor dudosamente puede recibir la calificación de responsable al ser “*un mero intermediario de contenido, que ni conoce ni valora*”⁹.

Del mismo modo, y sobre este último extremo, cabe plantearse entonces la cuestión de qué posición ocupa el editor de la página web: ¿puede el interesado dirigirse al gestor del motor de búsqueda incluso cuando la información controvertida no se borre previa o simultáneamente de la página web? Pues bien, la Gran Sala es contundente y concluye que no sería posible dispensar una protección eficaz al interesado si no se reconociese que el tratamiento llevado a cabo por el motor de búsqueda “*se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet y se añade a éste*”¹⁰. En este sentido, no debe ignorarse que el tratamiento llevado a cabo por el gestor de un motor de búsqueda difiere respecto del efectuado por el editor de un sitio de Internet, no sólo en los intereses que pueda perseguir (pues el gestor, a diferencia de la webmaster, no puede ampararse en la excepción periodística), sino también en la potencial injerencia que pueda ocasionar en la vida privada del interesado, ya que “*el impacto de los buscadores sobredimensiona el tratamiento de datos en las webs de origen*”¹¹.

Sin embargo, la búsqueda de protección eficaz que persigue la Gran Sala al reconocer la legitimación pasiva de los motores de búsqueda podría verse truncada. Es decir, por mucho que los motores de búsqueda eliminen datos personales de sus resultados de búsqueda, estos datos podrán eventualmente ser indexados de nuevo si las arañas del buscador los rastrean, al no haber sido también retirados por las webs de origen. Esta problemática es planteada por Artemi Rallo como la principal laguna de la Sentencia del TJUE, proponiendo para su paliación la comprensión de un derecho al olvido en sentido amplio, de tal modo que implique que los motores de búsqueda se encarguen de impedir el sucesivo rastreo y nueva indexación de resultados ya eliminados¹². Con todo,

⁸ Punto 33.

⁹ Martínez, J.M., “El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”, *Revista de Derecho Político*, n. 93, 2015, p. 138.

¹⁰ Punto 83.

¹¹ Rallo, A., *El derecho al olvido en Internet, Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 275.

¹² Rallo, A., *op.cit.*, p. 283.

consideramos que, de forma complementaria a esta medida, la Gran Sala debería haber configurado un mayor reparto de responsabilidades entre buscadores y editores, en la medida en que estos últimos son los que publican la información en primera instancia.

En segundo lugar, el Tribunal se ocupa de analizar los factores que legitiman el ejercicio por parte del interesado del derecho al olvido, así como de proporcionar criterios que sirvan para resolver eventuales conflictos de derechos. En este sentido, la Gran Sala reconoce al interesado el derecho al olvido incluso respecto de datos e información verídicos, siempre que pueda apreciarse que el tratamiento es, en la situación actual, incompatible con el artículo 6 de la Directiva¹³. Por lo tanto, el Tribunal realiza una labor interpretativa y conjuga el factor tiempo con los principios de calidad y necesidad, de tal modo que aprecia como *“el paso del tiempo afecta a la calidad- de forma que informaciones inicialmente pertinentes, adecuadas y no excesivas pueden dejar de serlo- y a la necesidad- por haberse cumplido y agotado la finalidad para la que se recabaron- de los datos”*¹⁴. Igualmente, introduce un importante matiz al afirmar que no es necesario que la información controvertida ocasione un perjuicio al interesado para que este pueda oponer su derecho al olvido¹⁵.

Por otro lado, cabe destacar que el derecho al olvido no se trata de un derecho ilimitado, por lo que ante la solicitud del interesado será necesario ponderar los intereses en juego en aras a alcanzar un justo equilibrio. Al respecto, llama la atención la extraordinaria fuerza expansiva¹⁶ que la Gran Sala confiere al derecho al olvido, ya que establece su prevalencia con carácter general, no solo sobre el mero interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de los internautas. Eso sí, el propio Tribunal se encarga de modular esta regla general, al destacar como habrá de tenerse en cuenta en cada caso concreto la naturaleza de la información controvertida y la potencial injerencia que su tratamiento pueda suponer en la vida privada del interesado. En este sentido, y a modo de ejemplo, estipula como los derechos del interesado cederán ante el interés del público en aquellos casos en los que la injerencia encuentre su justificación en el papel que el interesado desarrolla en la vida pública¹⁷.

¹³ Punto 94.

¹⁴ Rallo, A., op.cit., p. 281.

¹⁵ Punto 96.

¹⁶ Rallo, A., op.cit., p. 282.

¹⁷ Punto 97.

La postura mantenida por el Tribunal sobre este punto es diametralmente opuesta a la esgrimida en sus conclusiones por el Abogado General¹⁸, el cual se mostró contrario al reconocimiento genérico del derecho al olvido en la medida en que supondría sacrificar los derechos básicos que amparan la actividad de los internautas, los editores de páginas web y los buscadores¹⁹. En este sentido, podría decirse que el Abogado General realiza en sus conclusiones un análisis sesgado de los derechos e intereses en conflicto, ya que revaloriza los intereses del buscador, al entender su actividad amparada por la libertad de expresión y la libertad de empresa, pero no concede efecto o alcance alguno al también fundamental derecho de protección de datos que ampara al interesado²⁰.

Por último, y respecto de la cuestión planteada por la Audiencia Nacional sobre el ámbito de aplicación territorial de la Directiva, cabe destacar como la Gran Sala desestima las pretensiones de Google Spain y Google Inc. y determina la sujeción de Google Search a la normativa europea de protección de datos. De este modo, si bien es cierto que la gestión del motor de búsqueda corresponde a una empresa domiciliada en Estados Unidos (Google Inc.), no cabe ignorar que la actividad de Google Search está indisociablemente ligada a la del establecimiento del que dispone Google Inc. en territorio español (Google Spain)²¹.

2. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DEL PRONUNCIAMIENTO.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, el pronunciamiento del TJUE repercute especialmente en la responsabilidad de los motores de búsqueda, ya que admite la posibilidad de solicitar la retirada de determinados enlaces que el buscador incluye en su lista de resultados al introducir el nombre de una persona concreta. Por lo tanto, resulta de interés señalar las medidas que, como principal damnificado, adoptó Google a fin de garantizar la efectividad del derecho al olvido. En este sentido, y apenas semanas después de la decisión de la Gran Sala, el buscador global procedió a la instalación de una herramienta para permitir el envío de solicitudes de retirada de contenido²². Esta herramienta pone a disposición del usuario un sencillo formulario en el que se ha de

¹⁸ Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2013, asunto C131/12.

¹⁹ Conclusiones del Abogado General, apartado 133.

²⁰ Rallo, A., op.cit., p. 266.

²¹ Punto 56.

²²Formulario para solicitar la retirada de información personal, disponible en https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=image&hl=es&uraw=

señalar no sólo la información cuya desaparición se pretende, sino el lugar en que la misma se halla ubicada.

Además, cabe destacar que en el expositivo que precede al formulario, Google informa al interesado de que evaluará cada solicitud tratando de equilibrar *“los derechos a la privacidad de los usuarios afectados, el interés público que pueda tener esa información y el derecho de otros usuarios a distribuirla”*. En este sentido, y como parte de la reacción de Google ante el pronunciamiento, cabe referirse a la convocatoria por parte del gigante americano de un Comité de Expertos encargado de proporcionar criterios para resolver las solicitudes de retirada de contenido conservando un balance entre los derechos en liza.

El trabajo desarrollado por este Comité de Expertos opera como remedio a las críticas formuladas por autores como Cotino Hueso, que denuncian que la Gran Sala deja en manos de Google la capacidad de valorar qué información debe ser desindexada o no, sin acompañar esta responsabilidad de criterios que permitan al buscador llevar a cabo una ponderación que es extremadamente peligrosa²³. En la misma línea se pronuncia Martínez Otero, que se muestra reticente a la postura adoptada por el TJUE en la medida en que *“lastra enormemente el trabajo de los buscadores, al tiempo que se les otorga un amplio poder decisorio sobre qué contenidos deben retirar y cuáles no”*²⁴.

²³Cotino, L., “Audio sobre el olvido de la libertad de recibir información en la sentencia TJUE que reconoce el derecho al olvido”, 2014 (disponible en <https://www.cotino.es/2014/05/el-olvido-de-la-libertad-de-recibir-informacion-en-la-sentencia-que-reconoce-el-derecho-al-olvido/>; última consulta 01/04/2020).

²⁴ Martínez, J.M., op.cit., p. 130.

CAPÍTULO II

MARCO REGULADOR DEL DERECHO AL OLVIDO EN ESPAÑA.

1. EL REGLAMENTO 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO: UN HITO EN LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.

El núcleo del marco regulador del derecho al olvido en España se encuentra en el Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁵ y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales que lo traspone.

El Reglamento General de Protección de Datos Personales (“RGPD”), que entró en vigor con plenos efectos el 25 de mayo de 2018, deroga expresamente la Directiva 95/46/CE, así como cualquier otra normativa nacional o europea anterior (la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 1720/2007, del 21 de diciembre en el caso español). Esta norma nace para dar cobertura a dos necesidades fundamentales sobre las que el legislador llama la atención en los considerandos iniciales y que sirven de inspiración al grueso del articulado: la de seguridad jurídica y la de protección de los datos personales.

En primer lugar, el RGPD trata de enmendar la situación de inseguridad jurídica que se había generado bajo la vigencia de la Directiva 95/46/CE. Esta inseguridad venía determinada no solo por “*la rápida evolución tecnológica y la globalización*”²⁶, fenómenos frente a los que la Directiva se mostró obsoleta, sino también por la errónea trasposición de la norma en los distintos Estados Miembros, que había conducido a una aplicación fragmentada de la misma²⁷. Por lo tanto, el legislador persigue modernizar la regulación europea en materia de protección de datos, adaptándola a la realidad imperante, así como establecer un marco normativo único y homogéneo para toda la Unión Europea.

²⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE 4 de mayo de 2016).

²⁶ Considerando 6.

²⁷ Considerando 9.

Por otro lado, el Reglamento trata de dispensar un mayor grado de protección a los ciudadanos de la Unión Europea en relación con sus datos personales, para lo cual pone el foco de atención en medidas preventivas concretas que permitan a los usuarios “*tener un control de sus propios datos*”²⁸. A modo de ejemplo, cabe mencionar la configuración del consentimiento expreso como principio general, de tal forma que el consentimiento del interesado deba darse mediante un acto afirmativo claro e inequívoco²⁹; o la consagración del principio de privacidad desde el diseño, en virtud del cual el responsable del tratamiento debe adoptar desde un primer momento medidas técnicas y organizativas que garanticen el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Protección de Datos³⁰.

Cabe destacar que, junto al principio de privacidad desde el diseño, el Reglamento consagra en su artículo 25 la obligación del responsable del tratamiento de garantizar que, por defecto, “*sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento*”. En este sentido, y en tanto que el Reglamento especifica que esta obligación deberá tenerse en cuenta a la hora de determinar el tiempo de conservación de los datos, no han sido pocas las voces que han abogado por configurar el derecho al olvido desde la óptica del principio de privacidad por defecto. De este modo, el derecho al olvido sería un derecho automático que se materializaría en la eliminación de los datos transcurrido un periodo de tiempo determinado, incluso aunque no mediase solicitud por parte del interesado³¹.

Esta posibilidad de poner una fecha de caducidad al tratamiento de datos personales, que ha sido bautizada con el nombre de *Expiry Date*, plantea como principal problema que no “*impediría que alguien copiara o descifrara los datos durante el tiempo en que están accesibles*”³², por lo que la efectividad del mecanismo quedaría en entredicho. Con todo, también es cierto que operaría como remedio respecto de aquellas situaciones en las que se produce un tratamiento de datos personales sin que exista un conocimiento por parte del particular.

²⁸ Considerando 7.

²⁹ Considerando 32.

³⁰ Considerando 78.

³¹ De Terwangne, C., “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 13, 2012, p. 61.

³² Sánchez, P y Pizarro, E., “La intimidad europea frente a la privacidad americana: una visión comparativa del derecho al olvido”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2014, p. 51.

Continuando con el análisis del Reglamento, y como respuesta a las aspiraciones de modernización, armonización y protección descritas, el texto legal recoge entre sus principales novedades una primera definición y regulación expresa del derecho al olvido, cuyo análisis nos ocupa. De este modo, el artículo 17 denominado “Derecho de supresión (‘el derecho al olvido’)”, reza en su primer apartado lo siguiente:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.”

Por lo tanto, el legislador legitima el ejercicio del derecho al olvido cuando: (i) los datos hayan devenido innecesarios en relación con la finalidad con la que fueron recogidos; (ii) el interesado decida retirar su consentimiento inicial o bien (iii) oponerse al tratamiento sin que existan motivos legítimos que enerven tal oposición; o bien (iv) deje de concurrir alguna de las circunstancias que permiten calificar el tratamiento como lícito. De este modo, el ejercicio del derecho al olvido se sustenta en los principios de calidad de datos consagrados en el artículo 5 RGPD, sin perder de vista el consentimiento del interesado y la preservación de la licitud del tratamiento.

Igualmente, cabe destacar lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 17, pues en aras a reforzar el derecho al olvido, se consolida el deber del responsable del tratamiento de desplegar las actuaciones necesarias para poner la solicitud de supresión en conocimiento de terceros que estén llevando a cabo el tratamiento de los datos controvertidos. Para Artemi Rallo esta previsión, si bien es claramente novedosa, no deja de ser insuficiente al limitarse la obligación del proveedor que originariamente obtuvo los datos a informar a terceros de la solicitud de supresión. Además, cabe cuestionar la posibilidad de materializar este deber en la práctica³³. En este sentido, el propio precepto parece tomar en consideración las dificultades que el rastreo de datos personales conlleva, teniendo en cuenta el intercambio masivo de los mismos, al moderar la obligación del responsable en función de la tecnología disponible y de los posibles costes.

Por último, el artículo 17 plasma en su tercer apartado la necesidad de conciliar el derecho al olvido con otros derechos e intereses también valedores de protección, entre los que destaca la libertad de expresión y de información. De este modo, debe tenerse en cuenta que una de las principales críticas articuladas por el Abogado General en el Caso *Costeja* tenía que ver justamente con el riesgo que el reconocimiento del derecho al olvido comportaría para estas libertades. Esta visión del derecho al olvido como un posible instrumento de censura representa el principal argumento esgrimido por aquellos autores que más reticentes se han mostrado a su reconocimiento. Este sería el caso de Salvador Coderch, quien ya en el año 2011 identificó “*la censura retroactiva de los medios de información como la cara oscura del pretendido derecho al olvido*”³⁴.

El legislador aborda expresamente esta problemática en el artículo 85 del Reglamento, optando por conferir libertad a los Estados miembros a la hora de introducir en la norma europea las excepciones o exenciones que consideren oportunas en aras a proteger la libertad de expresión e información. El hecho de que el Reglamento no delimite completamente el ámbito de actuación de los Estados representa, tal y como mantiene Mieres, un obstáculo para lograr la armonización a la que aspira la norma europea³⁵. Con todo, el estándar nacional que en su caso configure cada Estado está sometido a un

³³ Rallo, A., op.cit., p. 49.

³⁴ Coderch, P.S., “Entre recordar y olvidar”, *El País*, 1 de junio de 2011 (disponible en https://elpais.com/diario/2011/06/01/opinion/1306879205_850215.html; última consulta 31/01/2020).

³⁵ Mieres, L.J., “El derecho al olvido digital”, *Laboratorio de Alternativas*, 2014, p. 24 (disponible en http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf; última consulta 01/04/2020).

límite infranqueable, que sí es común a todos los ciudadanos europeos: el nivel de protección que en cada caso resulte de la ponderación nacional no podrá ser en ninguna circunstancia inferior al derivado del estándar de protección consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE³⁶.

En último lugar, también merece especial consideración la previsión del apartado d) del artículo 17, que consagra como límite del derecho al olvido aquel tratamiento que sea necesario para “*finés de archivo en interés público*”. Esta acotación constituye una alusión directa al rol que desempeñan las hemerotecas digitales, en tanto que “*contribuyen de forma sustancial a la preservación y accesibilidad de las noticias y la información*”³⁷. De este modo, las hemerotecas digitales no sólo son relevantes para el grueso de los internautas, que pueden a través de los archivos periodísticos ejercitar su derecho de acceso a la información disponible en la red, sino que además constituyen un soporte para el desarrollo de investigaciones de índole histórica o científica. Todos estos factores, tal y como veremos más adelante, deben ser tomados en consideración en aquellos casos en los que el derecho al olvido se ejercita respecto de información contenida en una hemeroteca, lo cual es cada vez más recurrente.

2. LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

El Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en tanto que reglamento comunitario, es una norma que goza de alcance general, siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. La obligatoriedad y aplicabilidad directa que se predica del Reglamento opera de tal modo que veda la posibilidad de que los Estados formulen reservas al mismo o pretendan su implementación selectiva, pero en ningún caso constituye un óbice para que la norma europea pueda ser objeto de desarrollo o complemento por el Derecho nacional. Es justamente este rol el que asume la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales³⁸, que adapta el

³⁶ Luquin, R., “Algunas consideraciones sobre los límites del derecho a la desaparición digital a la luz de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 (LCEur 2016, 605), *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil*, n. 11, 2018, p. 22.

³⁷ Jiménez- Castellanos, I., “El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas: las hemerotecas digitales (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de junio de 2018 y de la STEDH de 28 de junio de 2018, Caso M.L. y W.W. contra Alemania)”, *Revista de Derecho Político*, n. 106, 2019, p. 158.

³⁸ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

Derecho español al RGPD y desarrolla aquellas materias respecto de las que el legislador europeo deja a los Estados miembros un margen de actuación.

En este sentido, y en lo que al derecho al olvido se refiere, la Ley Orgánica lo recoge en un primer momento en su artículo 15 bajo el corolario de “derecho de supresión”. Con todo, el legislador se limita en este punto a remitirse a la regulación contenida en el artículo 17 del RGPD ya analizado. Es en el Título X, junto con un amplio elenco de derechos digitales, donde se amplía la regulación del derecho al olvido. Cabe destacar que el punto de partida de este Título es el artículo 79, el cual estipula que resultan plenamente aplicables en Internet los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que España es parte. Con esta aclaración, el legislador persigue la actualización de la Carta Magna a la era digital³⁹, idea sobre la que insiste en los considerandos iniciales al reivindicar una reforma de la Constitución que eleve a rango constitucional la nueva generación de derechos digitales. Es en esta falta de actualización donde reside la causa del amplio debate doctrinal respecto del anclaje constitucional del derecho al olvido que abordaremos más adelante.

Continuando con la regulación del derecho al olvido, la Ley Orgánica distingue dos supuestos de hecho: el derecho al olvido respecto de las búsquedas en Internet (artículo 93), y el derecho al olvido frente a los servicios de redes sociales (artículo 94). En lo que al artículo 93 se refiere, el legislador reconoce el ejercicio del derecho al olvido frente a los motores de búsqueda en los mismos términos esgrimidos por el TJUE en el Caso *Costeja*. Con todo, llama la atención como se circunscribe la virtualidad del derecho a “*las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir del nombre*” del interesado, esto es, a las búsquedas nominativas. Esta interpretación, producto de una lectura restrictiva de la STJUE⁴⁰, ha sido asumida por Google desde un principio, tal y como hace constar en el formulario de solicitud de retirada de contenido.

Por otro lado, y en el artículo 94, el legislador reconoce al interesado el derecho a solicitar la supresión de aquellos datos personales que figuren en las redes sociales y servicios equivalentes. La previsión del legislador responde a la necesidad de protección de los particulares en un ámbito en el que el ejercicio del derecho al olvido presenta

³⁹ Minero, G., “Nuevas tendencias en materia de protección de datos personales. La nueva Ley Orgánica y la jurisprudencia más reciente”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n.52, 2019, p. 136.

⁴⁰ Martínez, J.M., op. cit., p. 132.

serias dificultades, ya que *“la información que se pretende eliminar ha estado presente en la red durante un tiempo, el suficiente para poder haber sido descargada y difundida por otros usuarios”*⁴¹. Además, el artículo otorga especial protección a los menores de edad, quienes muchas veces no son plenamente conscientes de la información que comparten, por lo que les reconoce un derecho de supresión accionable mediante su simple solicitud.

Por último, cabe destacar la configuración por parte del legislador de un derecho singular, que recoge bajo el corolario de *“derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales”*. De este modo, el artículo 86 de la LOPD dispone que toda persona puede solicitar de los medios de comunicación online la inclusión de un aviso de actualización en aquellas noticias que contienen información que les concierne y que ya no refleja su situación actual *“como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio”*. Esta previsión adquiere especial virtualidad cuando la noticia original se refiere a actuaciones policiales o judiciales que han sido modificadas posteriormente en beneficio del interesado. Por lo tanto, este derecho podría operar como paliativo respecto del carácter limitado que ostenta el derecho al olvido en el seno de los medios de comunicación digitales y de sus respectivas hemerotecas.

De este modo, y tal y como abordaremos al tratar los conflictos de derechos, ni la AEPD ni nuestros tribunales son partidarios de suprimir los datos personales que figuran en las informaciones contenidas en una hemeroteca digital, abogando por mantener tal información en su integridad. Prueba de ello fue lo estipulado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 4 de junio de 2018, en la que desestimó la pretensión de los recurrentes de proceder a la eliminación de sus nombres y apellidos de la noticia original, o a la sustitución de estos por sus iniciales, al entender que tal medida supondría una injerencia demasiado intensa en la libertad de prensa (FJ.8). Por lo tanto, el derecho que configura el artículo 86 de la LOPD se erige como un mecanismo que posibilita que la información controvertida, ante la perspectiva de ser mantenida en la red, sea en todo caso contextualizada o actualizada.

⁴¹ Cobacho, A., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *Revista de Derecho Político*, n. 104, 2019, p. 216.

CAPÍTULO III

EL DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

1. ENCAJE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL OLVIDO

La discusión sobre el anclaje constitucional del derecho al olvido es una cuestión no exenta de controversias, mas en absoluto baladí, pues opera como presupuesto necesario para poder identificar el bien jurídico protegido por el mismo. De este modo, cabría incardinar el derecho al olvido como una vertiente del derecho a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE), o bien como una manifestación de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), o incluso como una proyección del derecho a la intimidad (artículo 18. 1. CE).

La noción del derecho al olvido como una vertiente del derecho a la protección de datos personales es esgrimida por el Tribunal Constitucional en su primer pronunciamiento sobre el derecho de supresión (STC del 4 de junio de 2018⁴²). De este modo, la Sala califica el derecho al olvido como un derecho fundamental en tanto que considera que se integra en el también fundamental derecho a la protección de datos personales (FJ.5). Cabe destacar como, con carácter previo al pronunciamiento, la AEPD llevaba años resolviendo reclamaciones fundamentadas sobre un pretendido derecho al olvido sobre la base de las facultades de oposición y cancelación, que son inherentes al derecho de protección de datos personales⁴³. De hecho, su argumentario fue asumido por el TJUE en el Caso *Google Spain*, al admitir que el derecho al olvido se puede ejercitar a través de los derechos de oposición y de cancelación.

Retomando la argumentación del Tribunal Constitucional, cabe destacar como este apoya su postura en la jurisprudencia constitucional ya consolidada en torno al derecho a la protección de datos personales, que se plasma especialmente en la STC 292/2000 y en la STC 290/2000. De este modo, la Sala parte de la concepción del derecho a la protección de datos personales como un haz de facultades o derechos que confieren al individuo un poder de control y disposición sobre sus propios datos⁴⁴. De entre estas facultades, que son elementos esenciales del derecho fundamental, el Tribunal subsume el derecho de supresión en la potestad que asiste al titular a oponerse a la posesión y uso

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/2018, de 4 de junio.

⁴³ Cobacho, A., op.cit., p. 210.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 290/2000, de 30 de noviembre, FJ. 7.

de sus datos, pudiendo exigir que tal posesión y empleo lleguen a su fin (FJ.5). Igualmente, la Sala no ignora el rol del derecho al olvido como mecanismo de garantía de los derechos a la intimidad y al honor, pero opta por configurarlo como un derecho autónomo (FJ.5).

Frente a la postura mantenida por el máximo intérprete de la Carta Magna, resulta de interés contraponer la posición esgrimida por Pere Simón, ya que aporta un punto de vista ingenioso al plantear la posibilidad de derivar el derecho al olvido de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad consagrados en el artículo 10.1 CE. De este modo, el autor parte de la consideración del derecho al olvido como un derecho a la “*autodeterminación consciente y responsable de los datos personales que integran la identidad de la persona*”⁴⁵, esto es, como un derecho a la autodeterminación informativa. A raíz de esta concepción, Pere Simón considera entonces que el derecho al olvido es una manifestación inequívoca de la dignidad humana, entendida constitucionalmente como un valor inherente a la persona que se manifiesta especialmente en la autodeterminación constante y responsable de la propia vida⁴⁶. Además, y partiendo de falta de regulación expresa de la que adolece el derecho al olvido en la Constitución, otro motivo para derivar el mismo de la dignidad de la persona reside en el hecho de que esta, al ser un valor general, constituye el cauce idóneo para dar cobertura a derechos no escritos o de nueva creación⁴⁷.

Al respecto, cabe destacar como la conexión entre el derecho al olvido y la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, ya había sido apreciada en nuestro entorno. De este modo, De Verda y Beamonte⁴⁸ expone como la jurisprudencia francesa identificó un temprano derecho al olvido en el ámbito de los antecedentes penales, entendido este como la posibilidad de oponerse al recuerdo innecesario por parte de la sociedad de un delito cometido en el pasado por el que ya se cumplió condena. Este derecho al olvido encontraría su justificación inmediata en el principio del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la recriminación extemporánea de hechos cometidos y juzgados en el pasado supone colocar obstáculos al individuo respecto de la posibilidad de rehacer su propia vida.

⁴⁵ Simón Castellano, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 121.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/1985, de 11 de abril, FJ. 8.

⁴⁷ Simón Castellano, P., op.cit., p. 124.

⁴⁸ De Verda y Beamonte, J.R., “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 1, 2014, p. 31.

Del mismo modo, Pere Simón no ignora el estrecho vínculo existente entre el derecho al olvido y los derechos al honor y a la intimidad: el recuerdo constante de hechos acaecidos en el pasado, que nunca gozaron de interés público o lo han perdido con el tiempo, puede afectar a los derechos de la personalidad. Con todo, el autor considera que el derecho al olvido ampara un bien jurídico más amplio, ya que protege al interesado de toda información pasada que pueda condicionar su futuro, con independencia de que afecte o no a los derechos de la vida privada⁴⁹. En este punto encontramos el denominador común con la postura esgrimida en la STC de 4 de junio de 2018, ya que la Sala estima que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 18.1 CE no son el seno idóneo para fundamentar el derecho al olvido (FJ.5). Al respecto, el Tribunal recuerda como el artículo 18.4 de la CE fue introducido por el constituyente al considerar que los derechos de la personalidad no ofrecen suficientes garantías frente a las amenazas que el uso de la informática comporta para la vida privada (FJ.4).

El contrapeso a esta postura común al Tribunal Constitucional y a Pere Simón lo encontramos en Mieres, quien contempla la posibilidad de derivar el derecho al olvido del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 CE en dos supuestos específicos. En primer lugar, el autor considera que el derecho al olvido es accionable sobre la base del derecho a la intimidad en aquellos casos en los que en la red se reitera la difusión de informaciones que han sido calificadas por un tribunal como lesivas para la intimidad. De este modo, y ante tal reiteración, *“el derecho a la intimidad ampara la pretensión legítima de que sean olvidadas”*⁵⁰.

En segundo lugar, el autor invoca la concepción del derecho a la intimidad esbozada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 134/1999⁵¹, en la que identifica este derecho como un derecho al secreto, que faculta a cada individuo a reservar un espacio protegido de la curiosidad ajena. Esta voluntad de reserva se materializa en el empleo de barreras, que permiten establecer áreas de ocultamiento frente a los demás y generan en el sujeto una expectativa de privacidad. Pues bien, para Mieres el paso del tiempo genera en el individuo una expectativa de privacidad, llevándole en ocasiones a pensar que aquella información sobre su persona que una vez fue pública o conocida ha devenido reservada, y por lo tanto inaccesible, al haber dejado de ser actual con el

⁴⁹ Simón Castellano, P., op.cit., p. 121.

⁵⁰ Mieres, L.J., op.cit., p. 16.

⁵¹ Sentencia Tribunal Constitucional núm. 134/1999, de 15 de julio.

transcurso del tiempo⁵². De este modo, cabría requerir la supresión de información en Internet invocando que la información pasada ha devenido parte de la intimidad del sujeto.

En definitiva, consideramos que la postura que mantiene el Tribunal Constitucional es la más acertada. Por un lado, porque no ignora que el artículo 18.4 de la CE fue diseñado para hacer frente a las nuevas realidades derivadas del uso de la informática, por lo que es el seno idóneo para dar cobijo constitucional al derecho al olvido. Por otro lado, porque es consciente de cómo el derecho de supresión se puede proyectar respecto de informaciones que atentan contra el derecho al honor o a la intimidad, por lo que lo configura como un mecanismo de garantía de los derechos de la personalidad.

Sin embargo, no negamos que la conexión entre el derecho al olvido y la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad es patente: el derecho al olvido faculta al individuo a desarrollar un proyecto vital libre del recuerdo extemporáneo de informaciones carentes de relevancia actual que lo puedan entorpecer. Con todo, el artículo 10.1 de la CE no tiene suficiente fuerza como para fundamentar el derecho al olvido, ya que como destaca Mieres, *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 10.1 CE no constituye un derecho fundamental en sí mismo ni es fuente de nuevos derechos fundamentales tácitos”*⁵³.

2. COLISIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO CON OTROS DERECHOS. CRITERIOS PARA SU RESOLUCIÓN.

La calificación del derecho al olvido digital como un derecho fundamental inherente al también fundamental derecho a la protección de datos personales, comporta una consecuencia inmediata: la aplicación de la jurisprudencia concerniente a los límites de los derechos fundamentales. Es decir, el derecho al olvido no es de ningún modo un derecho absoluto, por lo que en determinadas circunstancias tendrá que ceder frente a otros derechos e intereses constitucionalmente protegidos. Por lo tanto, es esencial identificar aquellos derechos que se pueden ver potencialmente afectados ante el ejercicio por parte del interesado del derecho al olvido, así como analizar las variables que permiten dirimir el eventual conflicto.

⁵² Mieres, L.J., op.cit., p. 14.

⁵³ Mieres, L.J., op.cit., p. 11.

De cara a identificar los derechos en liza, resulta de ayuda remitirse a las Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen en el Caso *Google*. De este modo, el letrado considera que el eventual reconocimiento al interesado del derecho al olvido afectaría especialmente a las libertades de información y de expresión consagradas en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, bajo cuyo paraguas protector se desarrolla la actividad del editor de la página web y del resto de internautas⁵⁴. Además, y en lo que a los motores de búsqueda se refiere, estos “*ofrecen sus servicios de localización de información en el marco de actividad empresarial que tiene por objeto obtener beneficios de la publicidad a partir de palabras clave*”⁵⁵, por lo que su actividad se encuentra amparada por la libertad de empresa consagrada en el artículo 16 de la Carta.

Por lo tanto, los potenciales conflictos enfrentarán principalmente al derecho al olvido con la libertad de empresa del motor de búsqueda consagrada en el artículo 38 de la Carta Magna, o bien con las libertades informativas reconocidas en el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución. Del mismo modo, cuando el derecho al olvido se refiere a información contenida en una página web, el editor podrá invocar a su favor no sólo las libertades del artículo 20 de la Constitución, sino también el derecho que asiste a los internautas a acceder a la información que se encuentra en Internet. Este derecho, en tanto que también es merecedor de protección, deberá ser tomado en consideración a la hora de resolver los eventuales conflictos.

2.1. La colisión entre el derecho al olvido y la libertad de empresa.

En primer lugar, en caso de colisión entre el derecho al olvido y la libertad de empresa que ejercen los motores de búsqueda, cabe traer a colación lo estipulado por el TJUE en su Sentencia del 13 de mayo de 2014: el derecho al olvido prevalece, en principio, “*sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda*”⁵⁶. Además, y desde la perspectiva de nuestra Carta Magna, el reconocimiento de la libertad de empresa en la parte programática del texto constitucional implica que deberá ceder en caso de conflicto con un derecho fundamental⁵⁷. Así lo ha estipulado la Audiencia Nacional en su Sentencia 5129/2014⁵⁸, en cuyo fundamento undécimo sostiene que no cabe la

⁵⁴ Conclusiones del Abogado General, apartados 121 y 122.

⁵⁵ Conclusiones del Abogado General, apartado 124.

⁵⁶ Punto 97.

⁵⁷ Martínez, J.M., *op.cit.*, p. 110.

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 5129/2014, de 29 de diciembre.

violación del derecho a la protección de datos personales sobre la base de la libertad de empresa, ya que esta última se contempla en la Sección Segunda del texto constitucional y no goza por tanto de la protección reforzada que se predica respecto de los derechos fundamentales.

Sin embargo, y si bien atendiendo a estas premisas la resolución del conflicto parece relativamente sencilla, la cuestión se complica si consideramos que el motor de búsqueda puede esgrimir a su favor no sólo la libertad de empresa, sino también los derechos comunicativos de los internautas. Esta postura es la mantenida por un importante sector doctrinal, dentro del que destaca Martínez Otero. Para este autor, en tanto que los usuarios buscan normalmente información en Internet a través de los buscadores, los servicios del motor de búsqueda están protegidos por el artículo 20.1.a) y d) de la Constitución, ya que forman parte del proceso de acceso a la información por parte de los internautas. De este modo, la actividad desarrollada por el buscador está al servicio de los derechos comunicativos de los internautas, que son además esenciales para la creación en un Estado democrático de una opinión pública libre⁵⁹.

En el mismo sentido se pronuncia el Abogado General en el Caso *Costeja*, al estipular que el derecho de los usuarios a explorar o recibir la información disponible en Internet afecta no sólo a aquella información contenida en la página web de origen, sino también a la que proporcionan los motores de búsqueda⁶⁰. Con todo, el TJUE se desmarca de nuevo en su resolución de la postura esgrimida por Niilo Jääskinen, al entender que mientras que el tratamiento efectuado por el editor de una página web puede realizarse con fines exclusivamente periodísticos, esto no ocurre respecto del tratamiento efectuado por el gestor de un motor de búsqueda⁶¹. Por lo tanto, y en palabras de Artemi Rallo, *“lejos queda la pretensión de los buscadores de avalar su actividad en el ejercicio del derecho fundamental a la información o de atribuirse para sí la consideración de medio de comunicación”*⁶².

2.2. El derecho al olvido frente a los medios de comunicación online y las hemerotecas digitales.

⁵⁹ Martínez, J.M., op.cit., p. 124 y 127.

⁶⁰ Conclusiones del Abogado General, apartado 121.

⁶¹ Punto 85.

⁶² Rallo, A., op.cit., p. 276.

En segundo lugar, y una vez consagrada la prevalencia con carácter general del derecho de supresión del interesado respecto de la libertad de empresa del motor de búsqueda, es menester abordar los conflictos que enfrentan al titular del derecho al olvido con los editores de las páginas web. Estos últimos se hallan amparados en su actividad por las libertades de expresión y de información, lo cual implica que el conflicto deviene especialmente sensible, al jugar estas libertades un papel esencial en toda sociedad democrática y libre. De este modo, tal y como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el artículo 20 de la Constitución “*garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, que es condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático*” (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ.4).

Para el Tribunal Constitucional, la diferencia entre la libertad de expresión y la libertad de información radica en el requisito de veracidad. Es decir, la libertad de expresión, comprende “*junto a la mera expresión de juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige*” (STC 6/2000, de 17 de enero, FJ.5). Por lo tanto, al no existir la pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, que sí está latente en el ejercicio de la libertad de información, la libertad de expresión dispone de un campo de actuación sólo limitado por “*la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas*” (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ.4).

Por el contrario, en el caso de la libertad de información, en la medida en la que se persigue proporcionar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección se extiende únicamente a la información veraz (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ.4). Cabe destacar que la prueba de veracidad no exige que los hechos en cuestión sean rigurosamente verdaderos, sino que se entenderá superada cuando el informador haya efectuado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos con la diligencia exigible a un profesional de la información. Por lo tanto, la protección constitucional alcanza incluso a las noticias erróneas, siempre que este error no repercuta sobre la esencia de lo informado y haya tenido lugar la pertinente diligencia de indagación (STC 24/2019, de 25 de febrero, FJ.5).

Además, tanto la libertad de expresión como la libertad de información alcanzan su máxima eficacia cuando contribuyen a la formación de la opinión pública, lo cual tiene

lugar cuando dichas libertades se ejercitan “*en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen*” (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ.2). En este sentido, resulta claro que los personajes públicos, que son aquellos que se hallan envueltos en asuntos de relevancia pública o que son titulares de cargos públicos, están obligados a soportar un cierto riesgo de que sus derechos de la personalidad resulten vulnerados por opiniones o informaciones de interés general (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ.4).

Pues bien, la doctrina constitucional expuesta con anterioridad ha sido la esgrimida tradicionalmente por el máximo intérprete de la Carta Magna en aras a resolver los eventuales conflictos de derechos que enfrentan a las libertades de expresión y de información con los derechos de la personalidad consagrados en el artículo 18.1 de la Constitución Española. La extrapolación de estos parámetros a la eventual colisión del derecho al olvido con los derechos comunicativos encuentra su justificación en la íntima vinculación que existe entre el primero y los derechos al honor y a la intimidad: recordemos que el derecho al olvido opera en muchas ocasiones como mecanismo de garantía de los derechos de la personalidad. Con todo, resulta claro que este canon tradicional debe ser adaptado y actualizado tomando en consideración la nueva realidad de los medios de comunicación digitales.

Cuando nos referimos a los medios de comunicación online, esto es, a la versión digital de un periódico, cabe distinguir dos supuestos de hecho. De este modo, la función que desempeña la prensa no es la misma cuando informa sobre hechos actuales, que cuando pone a disposición del público sus hemerotecas digitales (STS 545/2015, de 15 de octubre, FJ.6). En el primer caso, tal y como estipula Artemi Rallo, tiene lugar una *aparentemente insalvable colisión entre el derecho a la protección de datos y la manifestación prototípica de la libertad de expresión y el derecho a la información*⁶³. El carácter insalvable de tal colisión viene determinado por la naturaleza preponderante, aunque no absoluta, que adquiere la libertad de información al ser ejercitada por los medios de comunicación en el desempeño de su función principal: transmitir noticias de actualidad.

Por lo tanto, y tal y como ha reiterado la AEPD en múltiples resoluciones (R/85/2010 y R/94/2010, entre otras), siempre que la noticia controvertida se refiera a hechos

⁶³ Rallo, A., op.cit., p. 113.

noticiables veraces, la libertad de información debe prevalecer respecto del derecho al olvido. Por lo tanto, *“los medios de comunicación tienen derecho a publicar la información y mantenerla inalterada”*⁶⁴. Sin embargo, esto no significa que los medios digitales no deban procurar la conciliación de los derechos en liza, sobre todo si se tiene en cuenta la fuerza expansiva que los motores de búsqueda pueden dispensar a la información periodística. Por ello, la AEPD llama en su Resolución 962/2010, de 24 de mayo de 2010, a que los medios de comunicación introduzcan *“buenas prácticas”*, como la consistente en evitar la identificación del afectado cuando tal identificación no aporte información adicional sobre los hechos reseñados.

Por otro lado, cabe destacar que la fuerza con la que la libertad de información opera en el contexto de las hemerotecas digitales, no es la misma que la descrita en el supuesto anterior. La peculiaridad de las hemerotecas reside en que traen al presente noticias del pasado. Por ello, el Tribunal Constitucional introduce en su Sentencia del 4 de junio de 2018 nuevos parámetros a tomar en consideración cuando el derecho al olvido colisiona con la libertad de información y de expresión en el ámbito de las hemerotecas. De este modo, junto con los criterios tradicionales previamente expuestos, la Sala señala dos nuevas variables a tener en cuenta: el valor del paso del tiempo y el rol que en la sociedad actual desempeñan los archivos de noticias.

En lo que al factor tiempo se refiere, el Tribunal Constitucional introduce un importante matiz: la calificación de la información controvertida como información de relevancia pública, puede venir determinada no sólo por la materia sobre la que versa y la condición pública de la persona a la que se refiere, sino también por la *“actualidad de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente”* (FJ.7). Es decir, el paso del tiempo puede haber desgastado el interés público que en su momento justificó la noticia y amparó, consecuentemente, el ejercicio de la libertad de información o de expresión. Por lo tanto, la virtualidad de las libertades informativas se verá debilitada en detrimento del derecho al olvido si la materia sobre la que versa la información, a pesar de poder ser considerada relevante en sentido abstracto, ha devenido obsoleta por no estar vinculada a un suceso actual.

Por otro lado, y en lo que a la segunda variable introducida por la Sala se refiere, el Tribunal recurre a la jurisprudencia europea en aras a ilustrar el importante rol que

⁶⁴ Rallo, A., op.cit., p. 119.

juegan en la sociedad actual las hemerotecas digitales. En este sentido, la Sentencia invoca el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Times Newspapers Ltd c. Reino Unido*, en el que la Corte destaca como el valor esencial de las hemerotecas digitales reside en su capacidad de preservar y permitir el acceso del público a noticias publicadas tiempo atrás. Por lo tanto, las hemerotecas potencian la capacidad de los medios de comunicación de contribuir a la formación de una opinión pública libre. Con todo, este efecto expansivo supone correlativamente “*un incremento del impacto sobre los derechos fundamentales de las personas que protagonizan las noticias incluidas en las hemerotecas*” (FJ.7).

En definitiva, el factor tiempo es el elemento esencial que debe tomarse en consideración cuando los derechos comunicativos colisionan con el derecho al olvido en el seno de las hemerotecas digitales. Sin embargo, el principal obstáculo que su aplicación plantea es el referido a la determinación de cuánto tiempo es necesario para considerar que una noticia ha devenido obsoleta. Y es que el factor tiempo no es “*estable ni existen criterios unánimes respecto de cuántos días, meses o años son necesarios para que pueda justificarse la aplicación del derecho al olvido*”⁶⁵. Igualmente, el Tribunal no tiene en cuenta que la pérdida del interés público de una noticia por el paso del tiempo no implica necesariamente la desaparición del interés del público en conocer sucesos que fueron noticia en el pasado⁶⁶. Con todo, este interés, que también es merecedor de protección, no tiene suficiente fuerza como para impedir el reconocimiento del derecho al olvido.

Por último, una vez el Tribunal concluya qué derecho debe prevalecer, debe tener en cuenta en todo caso que el sacrificio del otro derecho en liza ha de ser proporcionado. En virtud del principio de proporcionalidad, las restricciones a las que se puedan someter los derechos constitucionalmente reconocidos han de ser proporcionadas, en tanto que “*por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propendan*”, e indispensables, de modo que sean “*inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad protegida, un sacrificio menor*” (STC 66/1991, FJ.2). La aplicación de este principio conduce sistemáticamente a los órganos jurisdiccionales españoles a descartar la supresión de los

⁶⁵ Sancho, M., “El derecho al olvido y el requisito de veracidad de la información. Comentario a la STS de España núm. 12/2019, de 11 de enero (ROJ/19/2019)”, *Rev. Boliv. de Derecho*, n. 28, 2019, p. 441.

⁶⁶ Jiménez- Castellanos, I., op.cit., p. 157.

datos personales que figuran en informaciones contenidas en las hemerotecas digitales, optando por ordenar la desindexación del nombre y apellidos del interesado del buscador interno de la hemeroteca. Por lo tanto, la información permanece intacta, pero se limita su acceso. Esta fue la medida que el Tribunal Constitucional estimó idónea en su Sentencia del 4 de junio de 2018.

CAPÍTULO IV

EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO.

Llegados a este punto, y una vez abordadas las principales cuestiones doctrinales y jurisprudenciales en torno al derecho al olvido, resulta menester abordar aquellos aspectos prácticos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de ejercitar este derecho. Es por ello por lo que cabe delimitar qué sujetos ostentan la legitimación activa respecto del derecho de supresión, así como la legitimación pasiva, y en este último caso la especial problemática que rodea a los motores de búsqueda. También es relevante resolver la gran cuestión entorno al alcance territorial del derecho al olvido, que ha sido recientemente dirimida. Por último, es importante abordar las peculiaridades que reviste el ejercicio del derecho al olvido en redes sociales.

1. EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y EL ROL DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.

En primer lugar, y como presupuesto para accionar el derecho al olvido, cabe concretar quién ostenta la legitimación activa. En este sentido, y siguiendo la regulación contenida en el RGPD, son las personas físicas las que pueden ejercitar el derecho al olvido, no resultando este extensible a las personas jurídicas. Por otro lado, y en lo que a las personas fallecidas se refiere, el RGPD las excluye de su ámbito de aplicación (considerando 27), si bien deja la puerta abierta a que los Estados Miembros establezcan su propia regulación al respecto. De este modo, la LOPD contempla en su artículo 3 la posibilidad de que *“las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos”* puedan accionar el derecho al olvido, salvo que el causante lo haya prohibido expresamente o así lo disponga la ley. Además, y para el supuesto en que el fallecido sea menor de edad, se reconoce el ejercicio del derecho al olvido a sus representantes legales o al propio Ministerio Fiscal.

Una vez identificados los sujetos activos, es necesario analizar quién ostenta la legitimación pasiva en el caso del derecho al olvido, cuestión que reviste especial complejidad. Tal y como ya mencionamos con anterioridad, el encargado de suprimir los datos personales controvertidos es el responsable del tratamiento, que es quien *“determina los fines y medios”* del mismo (artículo 4.7 RGPD). Por lo tanto, conviene preguntarse quién ostenta tal condición. En lo que al editor de la página web se refiere, resulta obvio que es responsable directo del tratamiento, en tanto que elabora o

reproduce la información en primera instancia y la difunde. Con todo, un amplio debate doctrinal se ha desencadenado respecto de la posibilidad de considerar como tal al gestor del motor de búsqueda.

El origen de la controversia se sitúa en la Sentencia *Google Spain*, ya que en esta el TJUE concluye que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales. De hecho, la Gran Sala configura tal responsabilidad en sentido amplio, ya que la hace operativa incluso cuando la página de origen no haya suprimido previamente la información controvertida (punto 82) o no haya indicado al motor de búsqueda que determinada información sea excluida de su lista de resultados mediante protocolos o códigos de exclusión (punto 39). La razón de ser de la responsabilidad del motor de búsqueda reside fundamentalmente en el efecto multiplicador que tiene su actividad respecto de la difusión de la información contenida en la página web de origen, ya que *“sin la mediación del buscador, un contenido en la Red tiene una difusión limitada y es fácilmente sepultado entre millones de contenidos”*⁶⁷.

Con todo, y frente a la postura oficial expuesta, un importante sector doctrinal aboga por circunscribir la condición de responsable del tratamiento al editor de la página web, al considerar que el rol del buscador se limita al de un mero intermediario. De este modo, la irresponsabilidad del buscador reside en que carece de capacidad para distinguir entre datos personales y el resto de información: simplemente encuentra información que ha sido colgada por terceros y la pone a disposición del usuario a través de un listado de resultados⁶⁸. Por lo tanto, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, su falta de capacidad decisoria respecto de los fines y medios del tratamiento conduce a que no pueda ser considerado responsable del mismo.

Con todo, la polémica en torno al gestor del motor de búsqueda no termina aquí. Y es que, una vez proclamada su condición como responsable del tratamiento, nuevas dudas se generan respecto de la posibilidad de extender tal calificación al establecimiento que en su caso pueda tener el gestor. La resolución de esta cuestión tiene especial importancia desde un punto de vista procedimental y práctico, ya que nos permite concluir la identificación de los sujetos ante los que cabe ejercitar el derecho al olvido. Pues bien, en el contexto español, la Sala Tercera y la Sala Primera del Tribunal

⁶⁷ Martínez, J.M., op.cit., p. 120.

⁶⁸Moya, S. y Crespo, I., “Los motores de búsqueda y el ‘derecho al olvido’: cuando la tecnología avanza más rápido que el Derecho”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, n. 10, 2014, p. 3.

Supremo sostienen posturas opuestas respecto de la posibilidad de reconocer la legitimación pasiva de Google Spain S.L. (“Google Spain”), lo cual resulta sorprendente en tanto que ambas jurisdicciones basan su argumentación en el Caso *Costeja*. De este modo, la Sala de lo Contencioso Administrativo niega que el solicitante del derecho al olvido se pueda dirigir contra Google Spain, posibilidad que sí admite la Sala de lo Civil.

Por lo tanto, la pregunta que se plantea es la siguiente: ¿cabe considerar a Google Spain corresponsable del tratamiento efectuado por su matriz Google Inc., con sede en Estados Unidos, a pesar de que no esté probada su intervención directa en la determinación de los fines y medios de dicho tratamiento? Pues bien, la Sala de lo contencioso-administrativo concluye en su Sentencia 574/2016⁶⁹ que, en aras a atribuir a Google Spain la condición de corresponsable, es menester que su actividad comporte una coparticipación en la determinación de los fines y medios del tratamiento, lo que no ocurre en la realidad. De este modo, la Sala incide en el hecho de que la actividad de Google Spain “*se limita a la promoción y venta en España de los espacios publicitarios del motor de búsqueda, y en este sentido constituye una actividad conexas o vinculada económicamente a la de su matriz, pero de distinta naturaleza a la determinación de fines o medios del tratamiento*” (FJ.7).

Por otro lado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo llega en su Sentencia 210/2016⁷⁰ a una conclusión diametralmente opuesta a la esgrimida por la Sala Tercera. De este modo, la Sala aboga por una interpretación amplia del concepto de “responsable del tratamiento”, lo cual concuerda con el objetivo último de la regulación de protección de datos, que no es otro que dispensar una protección eficaz y completa a las libertades y derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal entiende que, si la legitimación pasiva se circunscribe a Google Inc., el interesado tendrá importantes dificultades prácticas para “*obtener la tutela efectiva de sus derechos en un plazo razonable*” (FJ.11). Y es que, el abocar al interesado a verse envuelto en un proceso contra una empresa radicada en Estados Unidos, limita claramente la virtualidad práctica del derecho al olvido, al comportar tales procesos importantes gastos y dilaciones (FJ.12).

En definitiva, resulta patente que ambas Salas mantienen posturas radicalmente opuestas. La Sala de lo Contencioso parece enfocarse en una interpretación estricta de la

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 574/2016, de 14 de marzo.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 210/2016, de 5 de abril.

condición de responsable del tratamiento, partiendo del examen de la realidad fáctica: no está demostrado que Google Spain desempeñe una actividad directamente vinculada a la determinación de los medios y fines del tratamiento. Por otro lado, la Sala de lo Civil da un paso más allá, y focaliza la atención en las negativas consecuencias prácticas que implica el no atribuir la condición de responsable a Google Spain. Con todo, se trata de una controversia no resuelta actualmente, por lo que no podemos sino traer a colación las palabras de Emilio Guichot, quien llama al planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE por cualquiera de las Salas, sobre todo teniendo en cuenta que ambas sostienen su postura en una distinta interpretación del Caso *Costeja*⁷¹.

Por último, la discrepancia que mantienen la Sala Primera y la Sala Tercera del Tribunal Supremo nos lleva a plantearnos cómo es posible que un litigio relativo al derecho al olvido pueda ser enjuiciado por dos jurisdicciones distintas. Clarificar esta cuestión es menester para concluir las consideraciones procesales respecto del derecho al olvido. Pues bien, la coexistencia de ambas vías (la civil y la administrativa), se debe a que nuestro ordenamiento prevé la posibilidad de acudir alternativamente a una u otra a la hora de hacer valer el derecho al olvido. De este modo, cuando el interesado estima que se ha vulnerado su derecho al honor, a la intimidad o a la protección de datos, puede ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales civiles, o bien plantear una reclamación ante la AEPD, cuyas decisiones son recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa⁷².

Pues bien, tal y como apuntó en su momento el presidente de la Sala Tercera del TS, no existe “*una clara solución jurídica a la superposición de ambos regímenes*”. Sin embargo, resultaría conveniente, por cuestiones de economía procesal, encauzar las reclamaciones para la tutela del derecho al olvido a través de una única vía. En este sentido, consideramos que esta superposición dejó de tener sentido tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2018, ya que, en esta, la Sala resolvió la cuestión relativa a la fundamentación jurídica del derecho al olvido. En este sentido, el Tribunal concluyó como el derecho al olvido es un derecho autónomo respecto del

⁷¹ Guichot, E., El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español, *Revista de Administración Pública*, n. 209, 2019, p. 70.

⁷² Córdoba, D., “Discrepancias en el Tribunal Supremo sobre el responsable de la cancelación de datos en los motores de búsqueda (derecho al olvido digital). Respuesta de los tribunales”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n. 2, 2016, p. 4.

derecho al honor y a la intimidad, y de carácter fundamental, en tanto que se enraíza en el derecho a la protección de datos personales.

De este modo, el recurso a la vía civil tenía sentido en aquellos casos en los que el derecho al olvido se activaba sobre la base de una vulneración del derecho al honor o del derecho a la intimidad. Con todo, ahora que hemos encajado el derecho al olvido en el derecho a la protección de datos, resulta lógico que el sistema que deba ponerse en marcha sea el administrativo que se articula a través de la AEPD⁷³. De este modo, el interesado debe en primera instancia dirigirse directamente ante el responsable del tratamiento, para lo cual las distintas plataformas han diseñado modelos de solicitud de retirada de contenido (tal y como analizamos respecto del gigante Google). Si el responsable no accede a la solicitud formulada, el perjudicado podrá acudir ante la AEPD.

2. BREVE MENCIÓN AL ALCANCE TERRITORIAL DEL DERECHO AL OLVIDO.

De este modo, una vez se produce el reconocimiento del derecho al olvido (bien directamente por el responsable del tratamiento, bien por la AEPD tras formular el pertinente recurso, bien en última instancia por el órgano judicial correspondiente), cabe plantearse cuál es el alcance de tal reconocimiento. Es decir, ¿es factible un derecho al olvido global? ¿Debe el gestor hacer operativo el derecho al olvido respecto de todas las versiones del motor de búsqueda? Pues bien, esta cuestión ha sido resuelta en la reciente STJUE de 24 de septiembre de 2019⁷⁴.

El litigio del que la sentencia trae causa enfrentó a Google y a la *Commission nationale de l'informatique et des libertés* (CNIL) debido a una distinta interpretación del alcance territorial del derecho al olvido configurado en el Caso *Costeja*. En este sentido, la CNIL mantenía que Google debe hacer efectivo el derecho de supresión respecto de todas las versiones de su motor de búsqueda, con independencia de que dichas versiones se correspondiesen o no con Estados Miembros. Por el contrario, Google estimaba que el derecho de supresión “*no implica necesariamente que los enlaces controvertidos deban suprimirse, sin limitación geográfica, de todos los nombres de dominio de su*

⁷³ Mieres, L.J., op.cit., p. 12.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de septiembre de 2019, asunto C-507/17.

motor”, lo cual sería además contrario al principio de no injerencia del Derecho Internacional Público⁷⁵.

Pues bien, en su resolución del 24 de septiembre de 2019, el TJUE descarta la configuración de un derecho al olvido de carácter global, ya que aprecia como actualmente el Derecho de la Unión no obliga al gestor a proceder a la retirada de enlaces respecto de todas las versiones de su motor de búsqueda⁷⁶. En este sentido, la Gran Sala sustenta su postura en tres argumentos principales: (i) no todos los terceros Estados contemplan el derecho al olvido, y en caso de hacerlo, no necesariamente asumen la configuración europea; (ii) el derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto, y en cada parte del mundo puede ponderarse de forma diferente en caso de conflicto con la libertad de información; y (iii) no se prevén actualmente en el Derecho de la Unión mecanismos de cooperación para proceder a la retirada de enlaces fuera del territorio europeo.

Por lo tanto, puede decirse que el TJUE se ajusta en su resolución a la posición esgrimida desde un primer momento por el Consejo Asesor de Google. De este modo, ya en el 2015, el Consejo recomendó a Google no proceder a la eliminación de contenidos más allá del territorio europeo. Esta acción supondría un condicionamiento desde la Unión Europea de derechos fundamentales que han sido constitucionalmente delimitados en otros países⁷⁷. A modo de ejemplo, no cabe sino referirse a Estados Unidos, que adopta una postura que difiere sustancialmente de la europea en lo que se refiere al alcance del derecho a la protección de datos, especialmente cuando colisiona con otros derechos como la libertad de información.

De este modo, el país norteamericano no atribuye al gestor del motor de búsqueda la condición de responsable del tratamiento, obligando en todo caso al interesado a dirigirse contra el editor de la página web para reclamar el derecho al olvido. En la medida en la que la web de origen está amparada en su actividad por la libertad de prensa, el derecho al olvido deviene en este momento vacío de contenido. Y es que la libertad de prensa y de expresión se encuentra consagrada en la Primera Enmienda Constitucional, que en los Estados Unidos goza de una férrea defensa. De este modo,

⁷⁵ Punto 38.

⁷⁶ Punto 64.

⁷⁷ Piñar, J.L., “ Aplicar el derecho al olvido a nivel global sería un error”, *Expansión*, 9 de marzo de 2015 (disponible en <https://www.expansion.com/2015/03/09/juridico/1425925784.html>; última consulta 13/03/2020).

los medios de comunicación online apenas se ven sometidos a límites en el ejercicio de su actividad. Por último, tampoco resulta operativo en el país norteamericano el factor tiempo al que tanto juego otorga la jurisprudencia europea, de tal manera que el interés público de la información no desaparece con el transcurso del tiempo⁷⁸.

En definitiva, resulta claro que el reconocimiento de un derecho al olvido global supondría ignorar las peculiaridades legislativas y jurisprudenciales de los Estados terceros. Por lo tanto, un derecho al olvido de alcance internacional no tiene cabida en la realidad actual. Con todo, esto no quiere decir que no resulte conveniente tratar de “*generar un pacto internacional vinculante para determinar las reglas del juego en Internet*”⁷⁹.

3. EL DERECHO AL OLVIDO EN REDES SOCIALES.

Previamente introdujimos la regulación expresa que la LOPD contiene en su artículo 94 respecto del ejercicio del derecho al olvido en redes sociales y servicios equivalentes. Sobre las razones de política legislativa que pueden haber justificado esta regulación específica, no podemos sino remitirnos a la realidad actual, en la que las redes sociales se han erigido como principal canal de comunicación e intercambio de información. Consiguientemente, y a medida que aumenta “*la tendencia sociológica de procesar ante la tribuna pública informaciones que pertenecen a la vida privada*”⁸⁰, aumenta correlativamente la necesidad de dotar de virtualidad al derecho al olvido en redes sociales. De este modo, el artículo 94 distingue dos supuestos de ejercicio del derecho al olvido en redes sociales, que se diferencian esencialmente en el “factor consentimiento”.

En su primer apartado, el artículo 94 regula el ejercicio del derecho al olvido respecto de información publicada por el propio afectado o por un tercero con su consentimiento inequívoco. Por lo tanto, partimos de la premisa de que es el propio usuario quien, de forma voluntaria y libre, ha decidido informar al resto de la comunidad sobre unos hechos o circunstancias que le atañen⁸¹. Consecuentemente, nos encontramos ante un tratamiento de datos que se basa en el consentimiento dispensado por el usuario, y tal

⁷⁸ Moreno, A., “El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos”, *Revista de Comunicación*, n. 1, 2019, p. 263, 267, 268.

⁷⁹ Piñar, J.L., op.cit.

⁸⁰ Simón Castellano, P., op.cit., p. 159.

⁸¹ Angulo, A., “El derecho al olvido en los motores de búsqueda y en las redes sociales a la luz de la nueva normativa de protección de datos”, *Actualidad Administrativa*, n. 4, 2019, p. 3.

consentimiento puede ser retirado en cualquier momento con la misma facilidad con la que se otorgó en primera instancia (artículo 7.3 RGPD). Por lo tanto, el interesado no tendrá más que formular la solicitud de supresión de la imagen, vídeo o comentario controvertidos, debiendo el responsable proceder a su eliminación.

Por otro lado, el artículo 94 contempla en su apartado segundo la posibilidad de ejercitar el derecho al olvido respecto de aquellos datos personales que conciernen al interesado y que han sido “*facilitados por terceros*”. En estos casos, al no encontrarnos ante un tratamiento que se basa en el consentimiento del afectado, el derecho al olvido no es accionable con la simple solicitud del interesado, sin necesidad de aducir justificación alguna. Por lo tanto, habrá que proceder en todo caso a comprobar si: (i) o bien los datos controvertidos son “*inadecuados, inexactos, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo*”; o bien (ii) las circunstancias personales que el interesado invoca evidencian que sus derechos deben prevalecer respecto del mantenimiento de la información en la red.

Con todo, cabe plantearse si la publicación que el tercero efectúa en su perfil de la red social se circunscribe a su esfera privada, no pudiendo operar en ese ámbito la normativa sobre protección de datos. De este modo, el RGPD configura en su artículo 2.2.c) la conocida como “excepción doméstica”, en virtud de la cual se excluye del ámbito de aplicación material del Reglamento aquel tratamiento efectuado “*en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas*”. Pues bien, el alcance de esta excepción ha sido delimitado por el TJUE en el conocido como asunto *Lindqvist*⁸². En su pronunciamiento, la Gran Sala estima que tal excepción sólo es extensible a aquel tratamiento de datos que se limita al marco de la vida familiar o privada de los individuos. Por lo tanto, no cabe considerar como tal el tratamiento que implica la difusión de datos en Internet facilitando su acceso a un “*grupo indeterminado de personas*”⁸³.

De este modo, y en virtud de lo dispuesto en el asunto *Lindqvist*, la difusión de datos personales efectuada a través de redes sociales está sujeta a la normativa de protección de datos, en tanto que estos devienen accesibles por una pluralidad indeterminada de personas⁸⁴. A sensu contrario, sí cabría considerar operativa la “excepción doméstica”

⁸² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de noviembre de 2003, asunto C-101/01.

⁸³ Punto 47.

⁸⁴ Mieres, L.J., op.cit., p. 50.

en aquellos casos en los que el perfil en el que se publican los datos concernientes a otra persona es privado, y sólo accesible por lo tanto a un número limitado de personas. Por ello, el artículo 94 señala que no cabrá ejercitar el derecho al olvido respecto de datos “*que hubiesen sido facilitados por personas físicas en el ejercicio de actividades personales o domésticas*”. Evidentemente esto no significa que el afectado por la publicación de un tercero en su perfil quede indefenso, ya que siempre podrá recurrir a otros mecanismos, como serían los relativos a la tutela de los derechos de la personalidad⁸⁵.

Finalmente, el artículo 94 de la LOPD contiene una mención especial al ejercicio del derecho al olvido en redes sociales por parte de los menores de edad. En estos casos, y cualesquiera sean las circunstancias concurrentes, el responsable deberá proceder a la supresión de los datos con la simple solicitud del afectado. La protección reforzada de los menores de edad es uno de los principios que inspiran el articulado de la ley, que en su artículo 84 llama a un uso responsable “*de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información*” por parte de los menores. Para ello, resulta clave el rol de los padres o representantes legales, que deben educar en un buen uso de esas plataformas. Del mismo modo, recae sobre las redes sociales la obligación de articular mecanismos de control.

De acuerdo con la regulación expuesta, dos son las cuestiones que cabe destacar. En primer lugar, la protección que se garantiza al interesado en redes sociales adolece de un límite obvio: por mucho que los datos se lleguen a eliminar, lo más probable es que la información ya esté en manos de terceras personas que se hayan hecho con ella mediante simples mecanismos como las capturas de pantalla. Por lo tanto, el interesado no tiene la garantía de que la foto, video o comentario controvertido no pueda salir a relucir nuevamente en un futuro. Con todo, este punto de fuga resulta difícilmente corregible, ya que un sistema que se entrometiese en qué información copian o descargan los usuarios cruzaría las barreras de lo proporcional.

En segundo lugar, hay quien considera injustificada la posibilidad de que el usuario haga desaparecer de su perfil información que él mismo ha publicado, sin necesidad de aducir razón alguna. De este modo, se cuestiona hasta qué punto “*debe prevalecer la ‘censura’ al acceso de una información previamente publicada sobre circunstancias*

⁸⁵ Mieres, L.J., op.cit., p. 50.

*personales y con consentimiento*⁸⁶”. En este aspecto no podemos sino disentir. El interés que la comunidad pueda tener en acceder a las publicaciones efectuadas por un usuario sobre su esfera personal, en ningún caso debe prevalecer sobre el derecho que este tiene a controlar la información que pública, y más cuando le atañe únicamente a él mismo. En este punto, cabe traer a colación uno de los principios inspiradores del RGPD, que no es otro que garantizar en todo momento a las personas físicas “*el control de sus propios datos personales*”⁸⁷.

⁸⁶ Angulo, A., op.cit., p. 4.

⁸⁷ Considerando 7 RGPD.

5. CONCLUSIONES

El derecho al olvido digital es un derecho fundamental que goza de carácter autónomo y limitado. Es fundamental en tanto que encuentra su fundamentación jurídica inmediata, a falta de una consagración expresa en nuestra Carta Magna, en el también fundamental derecho a la protección de datos personales reconocido en el artículo 18.4 de la CE. Es autónomo en tanto que, si bien es indiscutible su íntima vinculación con los derechos de la personalidad, no es menester invocar la vulneración del derecho al honor o a la intimidad en aras a poder ejercitar el derecho al olvido: este goza de sustancialidad propia. Por último, no se trata en ningún caso de un derecho absoluto, sino que está sometido a límites, por lo que en ocasiones deberá ceder ante otros derechos valedores de protección.

En la actualidad el derecho al olvido se erige como uno de los principales mecanismos a disposición de la ciudadanía para luchar contra el tratamiento masivo, indiscriminado y perenne de datos personales en Internet. Por lo tanto, su configuración legal y jurisprudencial responde en todo caso a la necesidad de reforzar la protección del individuo ante las nuevas amenazas de Internet, tratando de garantizarle un control real y efectivo sobre sus propios datos. Sólo desde este prisma podemos comprender por qué el TJUE dota al derecho al olvido de un alcance sin precedentes en la Sentencia del 13 de mayo de 2014, reconociendo la posibilidad de accionarlo no sólo ante el editor de la página web, sino también ante los motores de búsqueda.

No negamos que jurídicamente suscite controversia la posibilidad de calificar al motor de búsqueda como responsable del tratamiento: más que intervenir en la determinación de los medios y fines del tratamiento, parece que su posición se equipara a la de un intermediario. Con todo, compartimos la postura del TJUE al respecto: ¿cómo se va a dotar de virtualidad real al derecho al olvido si no se contempla la posibilidad de ejercitarlo ante los motores de búsqueda, que representan el primer eslabón de la cadena que conduce a la información controvertida? Eso sí, al contrario de lo estipulado en el Caso *Costeja*, consideramos que esta virtualidad real sólo se consigue si el motor de búsqueda y el editor trabajan conjuntamente.

Es decir, si bien terminológicamente hablando, el derecho al olvido se equipara al derecho de supresión, su tutela no se materializa en todo caso a través del borrado de datos personales. De este modo, cuando la solicitud se dirige contra el motor de búsqueda, este procede propiamente a la desindexación de su lista de resultados de

aquellos enlaces que se generan al introducir el nombre y apellidos del interesado. Por lo tanto, en esta instancia no se produce la eliminación de la información, que permanece albergada en la web de origen, sino una limitación del acceso a la misma: la información se oscurece, se oculta. Es por ello por el que el derecho al olvido sólo adquiere plena eficacia cuando desindexación y borrado se conjugan.

Igualmente, cabe destacar que tampoco el editor de la página web procede en todo caso a la supresión de los datos personales controvertidos en aras a garantizar el derecho al olvido. De hecho, esta medida debe ser cuidadosamente considerada cuando el derecho al olvido trata de accionarse ante un medio de comunicación online, y más específicamente, en relación con información contenida en su hemeroteca digital. Este representa sin duda alguna el escenario más conflictivo al que se enfrenta el derecho al olvido, ya que su reconocimiento se efectúa en detrimento de las libertades de información y de expresión, pilares fundamentales de toda sociedad democrática. Por ello, nuestros tribunales abogan por minimizar el sacrificio de tales libertades: la noticia original debe mantenerse intangible, pero se impide su localización cuando se efectúa una búsqueda basada en el nombre y apellidos del interesado en el buscador interno de la hemeroteca.

Por lo tanto, y según lo expuesto, cabe considerar que el sistema actual de tutela del derecho al olvido presenta tres grandes puntos de fuga. El primero de ellos sería el analizado anteriormente, esto es, la falta de coordinación entre el buscador y el editor de la página web en aras a hacer desaparecer los datos personales controvertidos. El segundo tiene lugar en el contexto de las redes sociales, donde la efectividad del derecho al olvido se ve enormemente debilitada. Ello se debe a que existe la posibilidad, más que probable, de que la información cuya desaparición se pretende ya haya sido descargada o copiada por otros usuarios. Por último, la eficacia del derecho al olvido se enfrenta en todo caso a barreras espaciales: el derecho al olvido configurado en la Unión Europea adolece de un carácter omnipotente, por lo que no cabe ser impuesto más allá de nuestras fronteras.

Por último, de cara a futuro, emerge con fuerza la necesidad de reflexionar acerca de la capacidad de la norma para proteger tanto derechos fundamentales predigitales alterados por la transformación digital -como el derecho a la privacidad -, como derechos humanos de nueva planta que surgen al calor de los avances en ámbitos como la inteligencia artificial o el teletrabajo -como es el caso del derecho a la desconexión

digital-. ¿Conseguirá el Derecho proteger los derechos humanos y las libertades civiles y políticas de los ciudadanos en el entorno incierto, complejo y ambiguo en el que nos hallamos? ¿Podrán las personas hacer valer sus derechos y libertades digitales ante los gigantes empresariales que dominan la economía de los datos o ante los gobiernos que priman la seguridad y el control sobre otras consideraciones?

6. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código del Derecho al Olvido (BOE 6 de noviembre de 2019).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE 4 de mayo de 2016).

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respeta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOCE 23 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de septiembre de 2019, asunto C-507/17.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12.

Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2013, asunto C131/12.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de noviembre de 2003, asunto C-101/01.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/1985, de 11 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 107/1988, de 8 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 105/1990, de 6 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 134/1999, de 15 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/2000, de 17 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 290/2000, de 30 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 235/2007, de 7 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 58/2018, de 4 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 24/2019, de 25 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 545/2015, de 15 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 574/2016, de 14 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 210/2016, de 5 de abril.

Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 5129/2014, de 29 de diciembre.

3. OBRAS DOCTRINALES

Angulo, A., “El derecho al olvido en los motores de búsqueda y en las redes sociales a la luz de la nueva normativa de protección de datos”, *Actualidad Administrativa*, n. 4, 2019, pp. 1-6.

Cobacho, A., “Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital”, *Revista de Derecho Político*, n. 104, 2019, pp. 197-227.

Córdoba, D., “Discrepancias en el Tribunal Supremo sobre el responsable de la cancelación de datos en los motores de búsqueda (derecho al olvido digital). Respuesta de los tribunales”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, n.2, 2016, pp. 1-8.

De Terwangne, C., “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 13, 2012, pp. 53-66.

De Verda y Beamonte, J.R., “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 1, 2014, pp. 29-34.

Guichot, E., El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el derecho europeo y español, *Revista de Administración Pública*, n. 209, 2019, pp. 45-92.

Jiménez- Castellanos, I., “El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas: las hemerotecas digitales (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de junio de 2018 y de la STEDH de 28 de junio de 2018, Caso M.L. y W.W. contra Alemania)”, *Revista de Derecho Político*, n. 106, 2019, pp. 137- 166.

Martínez Otero, J.M., “El derecho al olvido en Internet: debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”, *Revista de Derecho Político*, n. 93, 2015, pp. 103-142.

Mieres, L.J., “El derecho al olvido digital”, *Laboratorio de Alternativas*, 2014, pp. 1-53 (disponible en http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf; última consulta 01/04/2020)

Minero, G., “Nuevas tendencias en materia de protección de datos personales. La nueva Ley Orgánica y la jurisprudencia más reciente”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n. 52, 2019, pp. 125-148.

Moreno, A., “El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos”, *Revista de Comunicación*, n. 1, 2019, pp. 259- 276.

Moya, S. y Crespo, I., “Los motores de búsqueda y el ‘derecho al olvido’: cuando la tecnología avanza más rápido que el Derecho”, *Revista Aranzadi Unión Europea*, n. 10, 2014, pp. 1-7.

Luquin, R., “Algunas consideraciones sobre los límites del derecho a la desaparición digital a la luz de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 (LCEur 2016, 605), *Revista Doctrinal Aranzadi Civil- Mercantil*, n. 11, 2018, pp. 109- 140.

Rallo, A., *El derecho al olvido en Internet Google versus España*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2014.

Sancho, M., “El derecho al olvido y las hemerotecas digitales. Breve recorrido por la jurisprudencia española”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 10 bis, 2019, pp. 748-759.

Sancho, M., “El derecho al olvido y el requisito de veracidad de la información. Comentario a la STS de España núm. 12/2019, de 11 de enero (ROJ/19/2019)”, *Rev. Boliv. de Derecho*, n.28, 2019, pp. 432-443.

Sánchez, P y Pizarro, E., “La intimidad europea frente a la privacidad americana: una visión comparativa del derecho al olvido’, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.1, 2014, pp. 1-62.

Simón Castellano, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

4. RECURSOS EN INTERNET

Cervera, C., “La «Damnatio memoriae», el infame castigo del Imperio romano a no haber nacido nunca”, *ABC*, 22 de noviembre de 2016 (disponible en https://www.abc.es/historia/abci-damnatio-memoriae-infame-castigo-imperio-romano-no-haber-nacido-nunca-201611220227_noticia.html; última consulta 07/04/2020)

Coderch, P.S., “Entre recordar y olvidar”, *El País*, 1 de junio de 2011 (disponible en https://elpais.com/diario/2011/06/01/opinion/1306879205_850215.html; última consulta 31/01/2020).

Cotino, L., “Audio sobre el olvido de la libertad de recibir información en la sentencia TJUE que reconoce el derecho al olvido”, 2014 (disponible en <https://www.cotino.es/2014/05/el-olvido-de-la-libertad-de-recibir-informacion-en-la-sentencia-que-reconoce-el-derecho-al-olvido/>; última consulta 01/04/2020).

Piñar, J.L., “Aplicar el derecho al olvido a nivel global sería un error”, *Expansión*, 9 de marzo de 2015 (disponible en <https://www.expansion.com/2015/03/09/juridico/1425925784.html>; última consulta 13/03/2020).